

Las estrategias femeninas en los estrados virreinales rioplatenses. Búsqueda de identidad y recepción institucional

Viviana Kluger*

Introducción

Nunca faltan oportunidades para plantearnos nuevas preguntas acerca de temas en los que venimos trabajando desde hace tiempo. El objeto de esta presentación, es por lo tanto, tratar de pensar, desde la Historia del Derecho, si las mujeres del Virreinato del Río de la Plata implementaron algún tipo de “estrategia” al pleitear contra sus maridos o padres, con miras a encontrar su propia identidad, y si existió una “recepción institucional” de esas estrategias femeninas.

Las mujeres han sido objeto de numerosos estudios efectuados desde la Historia de la Familia, la Historia del Género, la Sociología, la Ciencia Política, la Psicología y la Antropología y en menor medida desde la Historia del Derecho; pero recién en los últimos tiempos se han comenzado a analizar, acotadas a determinados marcos geográficos y temporales, y a partir de su participación como demandantes o demandadas en los estrados judiciales, cuestiones tales como la búsqueda de la identidad, la lucha por un espacio dentro de la familia, su protagonismo económico, el desajuste entre los modelos impuestos y las realidades, su papel más allá de lo exclusivamente doméstico, etc. En esta línea de investigación, y para la Iberoamérica colonial, podemos mencionar los trabajos de Pilar Gonzalbo Aizpuru, Silvia Arrom, Asunción Lavrin, Ricardo Cicerchia, Silvia Mallo, Cecilia Lagunas, Eni de Mesquita Samara, María Beatriz Nizza da Silva, entre otros.

En este trabajo analizaremos el período correspondiente al Virreinato del Río de la Plata, creado en 1776 y que comprendía las actuales repúblicas de Argentina, Bolivia, Paraguay y Uruguay, con otros territorios que hoy forman parte de Brasil. Durante la vigencia de este Virreinato, específicamente en el período comprendido entre 1785-1812, actuó en nuestro actual territorio la segunda Audiencia de Buenos Aires, la primer justicia letrada que existió, la que sobrevivió dos años a la Revolución de Mayo.

* Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires/ Museo Social Argentino, Argentina (vkluge@mecon.gov.ar).

Se trata de un período que coincide con el surgimiento de las “Nuevas Ideas del siglo XVIII”, en el que interesa indagar acerca de la efectiva-o no- introducción de corrientes niveladoras de las diferencias sexuales, tales como la disminución de la autoridad marital y paterna; la aparición de concepciones más individualistas que podrían llevar a la apertura de nuevos espacios femeninos; los cambios políticos en cuanto al rol de la familia, etc.

El marco legal y su sustrato ideológico

El punto de partida del análisis de las eventuales estrategias femeninas ante los estrados judiciales debe, a nuestro juicio, pasar necesariamente por la referencia al marco legal y a las posibilidades concretas que el ordenamiento legal daba a las mujeres para actuar en ese ámbito.

Este marco legal era el derecho castellano, que luego se trasladó a Indias¹, y que estaba constituido por el Código de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio; el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348; las Leyes de Toro de 1505, la Nueva Recopilación de 1567 y la Novísima de 1805. Las disposiciones contenidas en estos conjuntos de leyes concedían a las mujeres un espacio muy limitado de intervención, restringido a la esfera de la familia, el matrimonio y el régimen de propiedad de los bienes.

Conforme a este derecho, la condición jurídica de la mujer dependía de su posición en la familia, lo que ha llevado a decir a Ricardo Cicerchia que la institución familiar otorgó identidad-la única-a la mujer y la convirtió en sujeto de derecho y que sólo desde esta condición, alcanzó un poder capaz de disputar el control de la voz familiar (Cicerchia 1990).

Las mujeres no podían ocupar cargos públicos, ni votar, ni ser jueces, abogados o sacerdotes, pero sí podían manejar negocios, defender en los tribunales civiles las propiedades familiares o acudir a las autoridades eclesiásticas para que alentaran a los novios renuentes a casarse. En opinión de Silvia Arrom, se les confería el derecho a manejar sus propios asuntos legales (Arrom, 1988: 78)

Esta posibilidad de intervenir en el giro económico de sus bienes se debía al derecho que tenían las mujeres de acceder a bienes patrimoniales, ya fuera porque los heredaban como miembros de una familia, porque eran dotadas para casarse, porque recibían a su

¹ Hemos desarrollado extensamente este tema en nuestro trabajo “¿Existió un derecho de familia indiano?”, indicado en Bibliografía.

vez arras del marido o porque se engrosaban sus bienes conjuntamente con los del marido mientras duraba la unión; estos últimos se denominaban gananciales.

De todos estos bienes, algunos eran recibidos o aportados exclusivamente por las mujeres, como la dote, las arras o los bienes parafernales, lo que les aseguraba cierto grado de independencia económica durante el matrimonio y la viudez.

Las arras eran un conjunto de bienes que el marido proporcionaba a la mujer como consecuencia del matrimonio y que apuntaban a su protección económica en caso de que el marido perdiera su fortuna o muriera. Los bienes parafernales, por su parte, eran los que la esposa aportaba al matrimonio.

Sin embargo quien ejercía la administración de todos estos bienes era el marido, ya que tenía: a) La administración de sus bienes propios al cumplir los 18 años de edad; b) La administración de todos los bienes adquiridos después de la boda -gananciales- con plena capacidad dispositiva. Sólo cuando se hubiera disuelto el matrimonio, el marido tendría que devolver la mitad de estos bienes; c) La administración de los bienes parafernales cuando la esposa le hubiera entregado voluntariamente esta facultad; d) La administración de los bienes aportados por la mujer al matrimonio en concepto de dote, con obligación de restituirla o su valor, si la recibió estimada, y en garantía de cumplimiento de la misma, se consideraba legalmente gravados todos sus bienes; e) La administración de los bienes que él mismo había aportado al matrimonio, -arras-, si bien no podía enajenarlos y habrían de pasar a la mujer o a los hijos una vez disuelto el matrimonio (Gacto 1985 y 1987).

La viuda podía actuar más libremente con respecto a su patrimonio, porque si no había sido condenada como adúltera en vida de su marido, conservaba siempre el disfrute de sus arras y de los regalos que hubiera recibido de su éste².

Este sistema patrimonial hacía que las viudas tuvieran plena soberanía sobre sus acciones legales (Arrom, 1988: 76), lo que llevó a José María Ots Capdequí a sostener que sólo el estado de viudez permitía a la mujer gozar de su plena capacidad jurídica (Ots Capdequí, 1930) y a María Isabel Pérez de Tudela y Velasco que la viuda parece disfrutar de una situación muy aceptable, ya que dueña de su propio destino, respaldada por la posesión de determinados bienes que la ley garantiza, tutora de sus hijos, gozaba, además, de ciertas ventajas a causa de la indefensión en que se encontraba (Pérez Tudela y Velasco, 1983).

² Nos hemos referido extensamente a la viudez, en nuestro trabajo "La familia ensamblada en el Río de la Plata. 1785-1812" indicado en Bibliografía.

En el trazado de la condición jurídica de la mujer subyace la asignación de roles efectuada por los moralistas o teólogos morales y los juristas españoles e indios, que entre los siglos XVI a XIX, circunscribieron a las mujeres a desempeñar exclusivamente un rol doméstico, el que devino en una valoración asimétrica entre los sexos.

Los teólogos morales escribieron numerosas obras dirigidas al grupo femenino, que englobadas bajo títulos tales como “epístolas familiares”, “jardines de nobles doncellas”, “instrucciones”, “coloquios matrimoniales”, “guías de virtud”, “discursos morales” prescribían modelos de comportamiento para las solteras, las casadas y las viudas, e informaban sobre las desviaciones que se producían en la práctica.

En 1556, por ejemplo, Fray Luis de Granada escribía: “que la mujer casada mire por el gobierno de su casa, por la provisión de los suyos, por el contentamiento de su marido, y por todo lo demás; y cuando hubiere satisfecho á esta obligación, extienda las velas á toda la devoción que quisiere, habiendo primero cumplido con las obligaciones de su estado”³. Otro moralista, Antonio de Guevara, sostenía que el oficio del marido era “ser señor de todo”; y el de la mujer, “dar cuenta de todo”⁴.

Conforme esta concepción, las mujeres eran seres naturalmente inferiores a los hombres y por lo tanto desempeñaban un rol subordinado y dependiente frente a éstos, quienes gozaban de una posición privilegiada porque tenían la autoridad suficiente como para controlar a su esposa y a sus hijos. De esta manera, en la relación conyugal la mujer estaba sometida al poder del marido y en cierta medida era tratada como una menor de edad. Por ello los poderes de las mujeres en principio fueron muy limitados y condicionados por el derecho de corrección de que era titular el marido⁵. Juan López de Palacios Rubios, Francisco Antonio de Elizondo, Antonio Arbiol, fray Hernando de Talavera, Tomás Sánchez y Ciriaco Morelli insistían en el deber de obediencia femenina.

Se consideraba que una buena esposa debía ser sumisa, callada, honrada, fiel, obediente, modesta, recatada, obediente y sacrificada. En consecuencia, debía tener gravedad para salir, cordura para gobernar la casa, paciencia para sufrir al marido, amor para criar los hijos, afabilidad para con los vecinos, diligencia para guardar la hacienda, amiga de buena compañía, y muy enemiga de “liviandades de moza”⁶.

³ Granada, Fray Luis de: Guía de pecadores. Biblioteca de Autores Españoles. Madrid. 1899. Imprenta de Fernando y Cía. Cap. XVII. p. 159.

⁴ Guevara, Antonio de: Epístolas familiares. 1612. No consta la editorial. p. 184

⁵ Nos hemos referido al deber de obediencia en nuestro trabajo Escenas de la vida conyugal. Los conflictos matrimoniales en la sociedad virreinal rioplatense citado en la Bibliografía.

⁶ Guevara, Epístolas familiares, p. 189, 190 y 195.

A la búsqueda de la identidad

Que existiera la ley o que la doctrina pretendiera imponer un modelo de conducta, no significaba que todos estuvieran de acuerdo y que las prescripciones se cumplieran efectivamente. Del desajuste entre lo que se intentaba imponer y lo que se suscitaba en la práctica da cuenta el conflicto familiar judicial, que ayuda a registrar hasta qué punto se ha producido en los individuos la interiorización de las disposiciones legales y hasta dónde se ha producido un proceso de marginación del orden establecido.

Analizar las estrategias femeninas partiendo del conflicto familiar sirve para medir cercanía o distancia entre lo preceptuado y lo efectivamente cumplido, para analizar función y disfunción, para adentrarse en el mundo de las transgresiones y desviaciones de que da cuenta el proceso judicial.

Las mujeres se expresaban en los expedientes judiciales mediatizadas por la mirada de letrados, escribanos y jueces, por medio de escritos que constituían el rompecabezas de los reclamos femeninos. Sin embargo, este inevitable "monopolio" masculino-los letrados, los jueces, los asesores eran necesariamente hombres-, no impedía que las voces femeninas se infiltraran en los expedientes judiciales, viniendo a armar un conjunto de piezas sueltas que hablan de postergaciones, de abandono, de humillaciones y de intentos de rebelión femenina.

Las demandas femeninas, sus respuestas a las masculinas, las declaraciones de los testigos, las opiniones de fiscales y asesores y las decisiones judiciales nos permiten acercarnos a algunos aspectos de la relación hombre-mujer; conocer el trato que se dispensaban; qué consideración merecían las mujeres por parte de los jueces y la escala de valores de la sociedad de la época; entre otros aspectos.

En definitiva, la llegada de las mujeres a los estrados judiciales parece ser la estrategia para encontrar el camino de cada una, aunque siempre encausada en el orden social, político y jurídico dominante. La queja de que da cuenta el reclamo judicial es mucho más que un estado de insatisfacción ante el incumplimiento de los deberes y derechos conyugales o paternofiliales: es expresión de la búsqueda femenina de un modelo propio, de un prototipo de familia y de relación conyugal que toma distancia del diseñado desde la legislación y la doctrina y busca el apoyo institucional de quienes administran justicia.

A la luz de los expedientes judiciales vemos mujeres que abrieron espacios de actuación en el ámbito jurídico, que exploraron y usaron, aunque mediatizadas por expertos en leyes, los marcos legales en provecho de sus intereses (Invernizzi, 2001).

Las estrategias femeninas

Es muy probable que el modelo familiar que había sido diseñado para las estructuras del Viejo Mundo y que estaba plasmado, en muchos casos, en unas normas jurídicas que databan del siglo XIII, no estuviera en línea con la realidad que les tocaba vivir a las mujeres que habitaron el Virreinato del Río de la Plata.

En este sentido tal vez podríamos hablar de “estrategias” de mujeres que acudieron a los estrados judiciales ante problemas que se les plantearon en diversas circunstancias y en distintas etapas del ciclo vital familiar y que dan cuenta de la necesidad de encontrar otros espacios que los que el ordenamiento jurídico tradicionalmente les había asignado.

Así, las vemos cuestionando la autoridad masculina al resistirse a convivir con el marido en el espacio físico que éste determinaba que constituyera el hogar conyugal, a veces a poco de iniciada la convivencia; escuchamos sus denuncias contra aquellos que no las han alimentado en todos sus años de convivencia; asistimos a sus reclamos requiriendo la vuelta al hogar conyugal de maridos que, luego de haberlas cargado con hijos, las abandonan en busca de nuevas aventuras; presenciamos la defensa que hacen de su patrimonio; las registramos alzando sus voces contra la interferencia paterna en la libre elección matrimonial y las encontramos resistiéndose a los poderes disciplinarios de sus progenitores.

1. Las estrategias para sustraerse al deber de obediencia

En ejercicio de su poder de corrección, muchos maridos y padres hicieron uso de la disciplina física, castigando a sus esposas e hijas y haciendo que fuera muy difícil trazar la línea entre un apaleador y individuo celoso del cumplimiento de sus obligaciones como jefe y guardián de la moral familiar.

Es que la sociedad misma aceptaba la violencia doméstica como parte legítima del ejercicio de los fueros del marido y sólo era mal visto su abuso. Según Salinas Meza, muchas de las situaciones de violencia intrafamiliar que es posible observar en la sociedad tradicional se explican, precisamente, por el ejercicio masculino de esta prerrogativa que la cultura patriarcal le concede a los varones (Salinas Meza, 2000; Goicovic, 2001 y Lavallé, 1996). En el mismo sentido Goicovic Donoso sostiene que la sociedad consideraba aceptable que el marido mandara dentro de la casa y que castigara a su mujer y a sus hijos para corregir sus faltas, siempre que lo hiciera con suavidad

(Goicovic, 2001). Bernard Lavallé afirma que esta posibilidad de aplicar la disciplina física hasta era aceptada tácitamente por parte de las esposas en el siglo XVIII (Lavallé, 1996). Sin embargo, algunas esposas acudieron ante las autoridades civiles demandando a los maridos por “malos tratos” para que las justicias pusieran fin a los castigos propinados por esposos violentos, y en muchos casos, penaran estas conductas⁷. La denuncia femenina es en cierta medida una manifestación de rebeldía o desacato, aunque tal vez puesta al descubierto luego de largos años de ocultamiento y tras superar el temor de ventilar intimidades familiares. Es más, para Goicovic Donoso aquellas mujeres que por maltratadas llegan a asesinar al marido, están rechazando conscientemente el orden establecido, que obliga a la esposa a obedecer al marido y están debilitando las bases de la sociedad (Goicovic, 2001).

Las que no querían o no se atrevían a llegar al homicidio, manifestaban abiertamente que “el marido no tiene facultad de maltratar a la mujer”⁸; o ante la afirmación de los maridos de que “él mandaba y gobernaba en su casa, y no la mujer”, respondían que “tanto mandaba uno como otro en la casa”⁹; otras se quejaban amargamente de que “siendo su mujer, he sido su esclava, y las esclavas las señoras de la casa”¹⁰, calificando a algunos maridos, de “aquellos que reputan a sus mujeres en clase de domésticas o esclavas constituidas en la peor condición”¹¹; mientras que otras simplemente sostenían que el marido no tenía poder para manejar a la esposa a su voluntad, y que ésta no tenía “obligación de seguirlo en sus caprichos”¹².

Estas mujeres cuestionaban un aspecto del poder de corrección marital, porque en realidad lo que molestaba a las agredidas no era tanto la agresión física o psicológica, “sino el exceso, la falta de moderación, la desproporción entre su conducta y la disciplina física, pero, salvo pocas excepciones, sin discutir la distribución de roles tradicional” (Kluger, 2003: 299).

Los maridos, a su turno, justificaban la disciplina física en la no aceptación por parte de las mujeres de su autoridad y la búsqueda permanente de mayor independencia (Goicovic 2001).

⁷ AGN 244-8; G14-20 Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, (en adelante AHPBA), expediente 7-1-88-43.

⁸ Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Sala IX, Tribunales, legajo 281, expediente 7 (en adelante sólo el número de legajo primero, seguido del número de expediente).

⁹ AHPBA 5-5-78-9

¹⁰ AGN Tribunal Civil (en adelante TC) "F" 1-18 1800

¹¹ AHPBA 5-5-80-31.

¹² AGN TC P2 1807.

La estrategia consistía en que mediante la intervención de un tercero-el juez-, el marido moderara su costumbre de castigar; fuera arrestado¹³; azotado como lo había hecho él marido con ella; multado o sufriera el embargo de sus bienes¹⁴.

¿A qué apuntaba esta estrategia femenina?: ¿Salvar su pellejo, vengarse por lo que ellas mismas habían sufrido; conseguir alguna ventaja económica por medio del desenmascaramiento de sus miserias conyugales o lograr salir de la opresión psicológica de sus maridos, intentando transitar hacia una mayor libertad?

Creemos que la denuncia llenaba varios vacíos: por un lado, era una estrategia para lograr que cumplieran con sus deberes conyugales: junto con la denuncia contra el esposo apaleador, se planteaban otras cuestiones, como por ejemplo el incumplimiento de la obligación alimentaria¹⁵, la venta de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal¹⁶ o la entrega de algún hijo¹⁷. Lo que sucedía era que generalmente el deterioro de la relación conyugal, expresado a través de las palizas, traía aparejado a su vez el incumplimiento de los otros deberes conyugales, como el de alimentos, el de respeto o el de fidelidad.

Junto con la disciplina física los maridos tenían otros medios para corregir a las mujeres, tales como el depósito, que consistía en disponer su aislamiento, el que se hacía efectivo en la casa de algún pariente o en alguna institución.

En el Río de la Plata las mujeres fueron recluidas en el Colegio de San Miguel¹⁸; en la Casa de Ejercicios Espirituales¹⁹; en la “Casa de Niños Expósitos”²⁰; o a la casa de una persona “respetable”²¹ y allí pasaban días, meses y años, separadas de sus familias, hasta que sus maridos, padres o las justicias, disponían liberarlas.

Los días en el depósito transcurrían entre labores, costura, educación cristiana, y adoctrinamiento sobre moderación en las costumbres, temor a Dios y mejor educación de los hijos²².

Hubo mujeres que protestaban contra el depósito a que las habían destinado los maridos o padres porque consideraban que era una prisión en la que las mezclaban con mujeres de distinta condición social y mala reputación.

¹³ AHPBA 7-2-104-12; AHPBA 7-2-101-5; AHPBA 7-1-88-43.

¹⁴ AGN 244-8; AHPBA 7-1-88-43.

¹⁵ AGN G14-20; AGN 244-8; AHPBA 7-2-104-12; AHPBA 7-2-101-5.

¹⁶ AGN 244-8.

¹⁷ AGN G14-20.

¹⁸ AGN A17-7; AHPBA 5-2-22-5; AGN T6-17; AGN 243-1/2; AGN 40-13; 90-16; 14-20; AGN T6-17. 334 AGN TC CI 1802; AGN M8-15.

¹⁹ AGN TC CI 1802; AGN 243-1/2; AGN M8-15.

²⁰ AGN TC PI 1807; AHPBA 7-5-11-36.

²¹ AGN 99-27; AHPBA 5-2-22-5.

²² AGN 90-16; AGN 117-7; TC C1-1802; AHPBA 5-5-43-19.

No solamente los maridos tomaron la iniciativa de pedir el depósito de la mujer; y al lado de las que se animaron a cuestionar las decisiones de ellos, encontramos mujeres que sin pretender vivir solas, pedían ellas mismas su depósito, hasta que el marido mostrase “algún ejercicio” para asistirles y diera “manifiesta enmienda de su vida”²³.

También las hijas mujeres desarrollaron algún tipo de estrategia para liberarse de la autoridad paternal ejercida en virtud del derecho de corrección. En ese sentido, la compulsión de expedientes nos llevó a establecer que también padres e hijas pleitearon por malos tratamientos.

La mayoría de las que pleiteaban por malos tratamientos pertenecían al sexo femenino²⁴.

2. Las estrategias para sobrevivir

Durante la vigencia del matrimonio, el marido estaba obligado a mantener a la mujer, aunque ésta no hubiera llevado bienes al matrimonio”. Por lo tanto, otra de las estrategias femeninas implementadas cuando los maridos las desatendían y no les proporcionaban ni aún lo imprescindible, fueron los juicios de alimentos²⁵, los que desde el punto de vista institucional, eran un mecanismo de compensación patrimonial efectivo para aquellas mujeres abandonadas (Cicerchia, 1996).

La práctica judicial nos demuestra que las demandantes en general, reclamaban una cuota que fuera suficiente para la adquisición de comida, zapatos, honorarios médicos y remedios, sobre todo al hacer responsable al alimentante de las enfermedades padecidas; lavado de la ropa, vivienda; criados y vestuario de los mismos; esclavos y hasta para solventar “el vicio del mate y polvillo”²⁶. Un renglón insólito en el pedido lo constituye “el alumbrado de las calles”, que hemos visto en un expediente²⁷.

Encaminadas a no dejar de reclamar algún rubro que consideraran necesario, acudían a expresiones generales, en las cuales la idea de “decente manutención” aparecía de vez en cuando²⁸. Se ponía especial cuidado en evitar la exclusión, y así nos encontramos con expresiones como “en términos que sufrague una honesta decencia” o “con una regular decencia”²⁹ y otras.

²³ AGN TC C1 1800; TC G 1801.

²⁴ AHPBA 7-2-99-12; AHPBA 5-5-69-6.

²⁵ AGN TC L1 1802; AGN TC “A” 1 1800; AGN C17-13; .AGN 117-7; AGN B7-20; AGN 21-19; AGN 40-13; C17-13; AGN 17-7; AGN C17-13; AHPBA 5-2-22-1; AHPBA 5-2-22-5, entre otros.

²⁶ AGN 141-19; T6-17 81-38 AHPBA 5-2-22-1 B7-20.

²⁷ AGN 141-19.

²⁸ AGN 106-20; 40-13; 141-19.

²⁹ AGN 40-13 ; AGN 141-19.

La cuota era propuesta por las mujeres, la que generalmente era respetada, mientras que otras pedían una proporción del sueldo que percibía su marido en algún puesto público, que podía ser la tercera parte, o la mitad³⁰.

Una forma de lograr que el juez conminara al marido a alimentar a la mujer era describir la desesperante situación con la que se enfrentaban, al hacer referencia al estado de miseria, abandono y desamparo en que se encontraban. Así relataban que "...las más veces, si he comido no he cenado" o que "el vientre no se alimenta del aire", e informaban que dependían del auxilio, protección o caridad de los vecinos, y que estaban expuestas a mendigar "de puerta en puerta"³¹.

Si el marido no cumplía con la sentencia que le mandaba suministrar alimentos, la mujer podía ejecutarlo, solicitando mandamiento de embargo contra su persona y bienes³².

3. Las estrategias de la independencia y la liberación

A pesar de que marido y mujer tenían la obligación de convivir³³, hubo mujeres que no querían vivir donde el marido decidía, si esto implicaba trasladarlas a otro ámbito geográfico, muchas veces lejos de sus propias familias de origen. En estas circunstancias, podían solicitar a los jueces una sentencia que las eximiera de seguir al marido a otra localidad³⁴, lo que podía ser motivado por la existencia de un convenio, suscripto previo a contraer matrimonio o después, por el que se pactaba el lugar físico donde se asentaría el hogar conyugal. De esta manera, se aseguraban por anticipado que sus cónyuges no las sacarían del lugar convenido de residencia o que el propio marido se trasladara a la patria de la esposa³⁵.

También podían conceder licencias, aceptadas en casos excepcionales, y previa justificación de las razones, por medio de las cuales, por considerarse convenientemente asistidas, daban permisos a sus maridos para que pudieran residir en otra parte. En este caso, la conformidad se prestaba por instrumento público, y el fundamento de la separación de los cónyuges era que el marido podía mejorar su fortuna en otro lugar. El plazo era fijado en la escritura³⁶ o la cónyuge podía reservarse anticipadamente fijar el plazo a su voluntad³⁷, el que podía ser respetado o reducido por la autoridad a la que le

³⁰ AGN 40-13; H3-10; AGN 91-13; 81-38.

³¹ AGN 17-7 21-19; AGN 40-13; AGN 91-13; AGN C17-13.

³² AGN C17-13; AGN V7-18; AGN B7-20.

³³ Tema desarrollado extensamente en Escenas de la vida conyugal. Los conflictos matrimoniales en la sociedad virreinal rioplatense citado en la Bibliografía.

³⁴ AGN 9-24; AGN 88-16.

³⁵ AGN 138-25; AGN 17-1; AHPBA 5-2-17-9.

³⁶ AGN 177-12.

³⁷ AGN 53-52.

tocara intervenir. En un caso relevado, la esposa otorgó un término de cinco años, el que fue reducido judicialmente a tres³⁸. Estas licencias fueron bastante frecuentes, y aceptadas por las justicias siempre que de ellas surgiera que la esposa estuviera satisfecha de la conducta de su esposo, que no tuviera queja alguna de él; y en definitiva, que se demostrara que estaba bien asistida³⁹.

4. Las estrategias para recuperar al marido ausente

El descubrimiento de América determinó el surgimiento de un nuevo status social y familiar: “el casado ausente”. Se trataba de los hombres casados que pasaban a América sin sus familias, y más adelante, los radicados en Indias que pasaban solos a España.

Desde muy temprano la Corona se esforzó en mantener la unidad de domicilio conyugal, ordenando que los casados llevaran a las Indias a sus mujeres e impidiendo que ningún hombre casado pudiera pasar a Indias, ni menos vivir en ellas, dejando abandonada en España a su mujer.

En este sentido, la Recopilación de Leyes de Indias de 1680 le dedicó el título 3 del Libro VII, denominado “De los casados y desposados en España e Indias, que están ausentes de sus mujeres y esposas”, estableciendo en la ley 1 que los casados o desposados en estos reinos fueran remitidos a hacer vida con sus mujeres e hijos. La orden estaba dirigida a los virreyes, presidentes, oidores, alcaldes del crimen, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y ordinarios, y “otros cualquier jueces y justicias de las Indias, Tierra Firme, puertos e islas”, ordenándoles se informaran “de los que hubiere en sus distritos, casados y sin licencia para poder pasar a las Indias, o siendo acabado el término de ella”.

La Corona tenía motivos sociales, económicos, jurídicos, y sobre todo, religiosos para preservar el principio de la unidad de domicilio.

Según Antonio Dognac, la primer razón fue el cumplimiento del fin propio del matrimonio: la santificación de marido y mujer por la cohabitación (Dognac, 1980). Marido y mujer que no convivían se hallaban expuestos a muchos peligros: las leyes se referían especialmente a la bigamia y al concubinato.

En segundo lugar, interesaba poblar el Nuevo Mundo, y para ello era necesaria la mujer. Sin familia establecida, acechaba el peligro del vagabundaje: el casado, con familia bien

³⁸ AGN 196-5.

³⁹ AGN 177-12; AGN 196-5.

constituida, era “un espléndido colonizador”, mientras que el separado era un inconveniente a la población.

En tercer lugar, se trataba de evitar que las mujeres de los maridos ausentes, quedaran sin el conveniente sustento, pues ello podría desembocar en que, a la larga, la propia autoridad tuviera que ocuparse de la mujer desatendida.

Para algunos, pasar a la categoría de “casado ausente” implicaba sustraerse -aunque fuera sólo en principio y por un lapso determinado- de un matrimonio constituido contra su voluntad o tal vez deteriorado a lo largo de la vida en común, y de esta manera servía para encontrar el “sustituto al divorcio”.

Idéntica situación se planteó con los casados en Indias que viajaban a España u otros lugares de América. Conforme la ley 7 del mismo título y libro de la Recopilación de Leyes de Indias, los casados en el Nuevo Mundo podían ausentarse de sus hogares por tiempo limitado, siempre que las autoridades americanas les dieran licencia, examinando si las causas eran o no legítimas. Atendidas las edades de marido y mujer y el número de hijos, era necesario que dejaran suficientemente provisto su sustento, y debían finalmente otorgar fianza de que volverían dentro del plazo señalado⁴⁰.

A pesar de estas disposiciones la praxis judicial demuestra que fueron frecuentes las solicitudes de las esposas reclamando la vuelta al hogar conyugal de los maridos ausentes.⁴¹

Las mujeres hicieron uso de esta estrategia cuando les resultó conveniente, y en algunos casos no inmediatamente después de producida la separación sino tal vez, muchos años después, cuando el marido dejaba de cumplir con su obligación alimentaria, a la que nunca había faltado. De esta manera, si la esposa abandonada había tolerado la separación de hecho, porque su marido a pesar de ella seguía alimentándola, al dejar de cumplir éste con las mesadas, hacía la denuncia, para que le administración de justicia se pusiera en funcionamiento, recordando a los cónyuges la obligación de vivir juntos⁴².

No faltaron maridos que pretendiendo liberarse de la vuelta compulsiva a vivir con sus mujeres, sostenían que las pragmáticas y leyes habían sido promulgadas en beneficio de las mismas mujeres casadas, y por lo tanto era “facultativo a éstas el renunciar a exigir su cumplimiento según las circunstancias que concurran”⁴³.

⁴⁰ Real orden del 8-4-1788; Real cédula del 27-2-1793.

⁴¹ AGN C17-1; 9-24; 88-16; 141-7; 138-25; 21-19; AHPBA 5-2-17-9

⁴² AGN C17-1; 141-7; 21-9; 106-20; 9-24; 88-16

⁴³ AGN 53-52

Pero no sólo los maridos a veces trataban de eludir estas disposiciones, y a la hora de ser obligadas a volver al estado de cosas anterior a la partida, encontramos mujeres que manipularon “estratégicamente” la coyuntura, alegando que temían al viaje, “distante y peligroso”; la “tan dilatada y arriesgada navegación”; “el temor a pasar ríos caudalosos y caminos desiertos llenos de mil penurias y dificultades”; “la distancia remota”; “los enemigos”; “la enfermedad y el atentado a la salud”⁴⁴.

Estaba en manos de las mujeres atemperar el rigor de estas disposiciones, otorgando licencias, las que fueron bastante frecuentes y aceptadas por las justicias, siempre que de ellas surgiera que la esposa estuviera satisfecha de la conducta de su esposo, que no tuviera queja alguna de él⁴⁵; y en definitiva, que se demostrara que estaba bien asistida⁴⁶. La licencia generalmente se concedía por instrumento público, y en ella se fijaba el plazo durante el cual la mujer consentía en que el marido no viviera con ella⁴⁷.

¿A qué apuntaban estas estrategias de mujeres que en la mayoría de los casos y a veces luego de largos años de separación de hecho, se decidían a litigar?

Creemos que respondían a distintos objetivos:

En primer lugar, simplemente la vuelta a la vida maridable, pidiendo que se embarcara al esposo a unirse⁴⁸. En segundo lugar, tal vez no era el marido en sí, sino lograr el sustento económico, es decir que el esposo volviera a ser el proveedor que había sido.

Nuestra praxis judicial nos muestra algunos casos de maridos requeridos por sus consortes, ya fuera que ellas residieran en España o en algún lugar del Río de la Plata, y que fueron apercibidos de que si no hacían efectivas las mesadas para sus mujeres, serían remitidos a España en partida de registro, a hacer vida con ellas. La amenaza no quedaba en letra muerta, y en un caso que compulsamos, el marido sólo se eximió de retornar al lado de su esposa, mediante el envío de dinero⁴⁹.

En tercer lugar los juicios sobre unidad de domicilio conyugal, constituían una buena oportunidad para lograr que el marido pusiera fin a las relaciones extramatrimoniales⁵⁰.

Finalmente, la denuncia de incumplimiento del deber de convivencia, podía ser utilizada para requerir judicialmente la entrega de la mitad de los bienes gananciales, y consiguiente cesación del régimen patrimonial del matrimonio⁵¹.

⁴⁴ AHPBA 5-2-17-9; AGN 88-16; 214-12.; AGN 88-16.AHPBA 5-2-17-9

⁴⁵ AGN 196-5 3, 177-12

⁴⁶ AGN 177-12; 196-5

⁴⁷ AGN 196-5

⁴⁸ AGN 141-7

⁴⁹ AGN 106-20; 21-19

⁵⁰ AGN C17-I

⁵¹ AGN C17-1

5. Las estrategias para recuperar la administración de sus bienes.

Haciendo uso de las facultades que el derecho les concedía, algunas mujeres acudieron a los estrados judiciales en defensa de su patrimonio, ya sea pidiendo la restitución de bienes propios en poder del marido o de la dote; el apartamiento del marido de la administración de los bienes gananciales cuando éste se conducía reprobablemente con respecto a éstos⁵² y la división de los gananciales⁵³.

No faltaron quienes alegaron que sus maridos habían perdido el derecho de administrar sus bienes por su “insolvencia, el peligro de dilapidación, la extranjería y el ningún arraigo”⁵⁴ ni quienes directamente solicitaron el embargo de los bienes del marido⁵⁵.

6. Las estrategias filiales femeninas a favor de la libre elección matrimonial

Con miras a concertar matrimonios convenientes, los padres planificaban escrupulosamente los matrimonios de sus hijos, considerándolos movimientos estratégicos que ampliarían la gama de contactos.

En el siglo XVIII se empezaron a criticar los matrimonios por meros intereses económicos, pero todavía se estaba muy lejos del amor romántico. Los hijos, por su parte, comenzaban a hacer sentir sus voces, pero para elegir novio o novia, privilegiando los sentimientos y desechando los intereses materiales, fue necesario en algunos casos renunciar al calor del hogar y apartarse de aquel que pretendía regir los destinos de cada uno de los miembros de la familia.

Sin embargo, en pleno siglo XVIII, el 23 de marzo de 1776 se dictó una Pragmática sanción, cuyo objetivo era evitar los matrimonios desiguales, contraídos por los hijos de familia sin el consejo o consentimiento de los padres, o de quienes hicieran sus veces. Conforme la disposición, todos los hijos e hijas de familia, “desde las más altas clases del estado sin excepción alguna, hasta las más comunes del pueblo”, para celebrar el contrato de esponsales, si eran menores de 25 años, debían pedir y obtener el consentimiento de su padre, y en su defecto de su madre, y a falta de ambos, sucesivamente, el de sus abuelos, parientes más cercanos mayores de edad, tutores o curadores; y si eran mayores de 25 años, cumplir con pedir el consejo de las mismas

⁵² AGN “G” 16-6.AGN 244-8 ; AGN P 13-10; AGN 117-7.

⁵³ AGN 126-10; AGN 13-10; AGN “G” 16-6; AGN 243-1/2;.AGN 244-8; AGN P 13-10; AGN 117-7; AGN TC A 1 1800.

⁵⁴ AGN 13-10

⁵⁵ AGN 243-1/2.

personas. Quien omitiera pedirlo, o no lo obtuviera, quedaba privado de suceder como heredero forzoso de aquellos ascendientes a cuya obediencia hubiera faltado.

Los padres debían prestar el consentimiento, si no tuviesen causa racional para negarlo, la que sería si del matrimonio resultase un perjuicio al estado u ofensa grave al honor de la familia. Se estatuyó para los perjudicados por el disenso irracional, la posibilidad de interponer un recurso sumario ante la justicia la que debía pronunciarse en plazos breves fijados por la misma Pragmática. Aún así, los hijos de familia que se quisiesen casar contra la voluntad de sus padres, podrían hacerlo sin otro castigo que las citadas consecuencias de índole patrimonial, irrelevantes en el caso de padres pobres.

Si los padres o quienes ejercieran la tutela de las hijas menores, denegaban el permiso, los hijos podían entablar un juicio de disenso para que se lo declarara irracional y se pudiese celebrar el matrimonio⁵⁶. En este sentido, los juicios de disenso reflejan el inconformismo filial hacia el deber de obediencia y constituyen una estrategia de los hijos para oponerse a las decisiones matrimoniales de sus padres.

Recepción institucional

En Indias no existieron órganos con facultades exclusivamente jurisdiccionales, ni tribunales dedicados por entero al cumplimiento de esa función, sino cuatro grandes categorías de funciones netamente separadas: de gobierno, de justicia, de guerra y de administración de la real hacienda, que derivaban todas del rey.

En consecuencia no hubo magistrados encargados exclusivamente de esta función: El gobierno y la guerra quedaron a cargo de los virreyes, gobernadores y demás funcionarios menores; el manejo de la hacienda correspondía a los oficiales reales, pero la función judicial no tuvo magistrados autónomos. Todos los jueces de primera instancia fueron a la vez mandatarios de otras categorías: los alcaldes ejercían también funciones administrativas en el gobierno comunal; los gobernadores, corregidores y tenientes acumulaban atribuciones políticas, militares y judiciales; los oficiales reales, además del cobro, cuidado y aplicación de las rentas podían perseguir a los deudores del fisco sin necesidad de recurrir a los tribunales. Las Audiencias, además de ser los tribunales superiores en América, ejercían índole gubernativa.

Existían cuatro categorías fundamentales de órganos jurisdiccionales: los jueces capitulares, los reales, los tribunales eclesiásticos y los que integraban el sistema de la

⁵⁶ Algunos juicios de disenso en AGN 182-3, AHPBA 7-5-16-22, AHPBA 7-5-15-39. AHPBA 7-5-16-27, AHPBA 7-5-14-38.

Audiencia. Además funcionaban otros tribunales como el del Consulado, el Protomedicato y el fuero universitario.

Los jueces capitulares eran los que formaban parte o recibían su nombramiento de la corporación municipal. Eran los alcaldes ordinarios, de la Santa Hermandad, de indios, de aguas, jueces de menores y algunos funcionarios auxiliares como los defensores de pobres y de menores, los escribanos del Cabildo, los alguaciles y los ministros. Se trataba de magistrados electivos, que no recibían sueldo de la corona, carecían de títulos universitarios, desempeñaban casi siempre una función anual y dependían exclusivamente del Ayuntamiento. Estos magistrados eran elegidos cada año por los regidores salientes o por los que recién se iniciaban en el gobierno de la ciudad, y resultaban así jueces designados por algunos de los que luego, eventualmente iban a quedar sometidos a su imperio.

Además existían los alcaldes provinciales de la Santa Hermandad que adquirían su título en remate público y formaban parte del Cabildo a perpetuidad.

Los jueces reales eran los gobernadores, sus tenientes y los jueces comisionados nombrados por ellos; los capitanes generales y demás militares subalternos que actuaban en el fuero de la guerra; los oficiales de reales como magistrados encargados de conocer en los pleitos del fisco; los intendentes, sus asesores letrados y la Junta Superior de Real Hacienda; los virreyes; y por último, los jueces de residencia nombrados por el rey. Salvo estos últimos, que ejercían una magistratura limitada por su objeto, los demás desempeñaban el cargo por un plazo incierto que generalmente duraba varios años. Todos ellos recibían un sueldo fijo y eran nombrados directa o indirectamente por el soberano, ejerciendo al mismo tiempo funciones ejecutivas mucho más importantes que sus tareas judiciales.

Estos funcionarios, al igual que los alcaldes, no necesitaban ser letrados para desempeñar el cargo, salvo los asesores de las intendencias.

Los jueces eclesiásticos eran los obispos y arzobispos; los vicarios generales, capitulares y foráneos; los jueces conservadores; los capellanes castrenses, los jueces hacedores de diezmos; el tribunal de la santa Cruzada y el tribunal de la Inquisición. Eran peritos en el derecho canónico, recibían su investidura directa o indirectamente del Sumo Pontífice, aunque el rey realizara la presentación del candidato.

Las Audiencias constituían los supremos tribunales y estaban integradas por los oidores. Actuaban generalmente en segunda o tercera instancia. A su vez los oidores se desempeñaban individualmente como jueces de provincia, de bienes de difuntos,

comisionados de los virreyes en casos especiales, jueces de alzada en el fuero mercantil, integraban el tribunal del Protomedicato y eran alcaldes del crimen en algunas audiencias. Los oidores ejercían sus cargos en forma vitalicia, eran nombrados por el rey con sueldo fijo y constituyeron durante la mayor parte de la época colonial la única magistratura ejercida por peritos en derecho.

Las audiencias tenían atribuciones específicas en cuestiones de familia, ya que conforme la ley 53 del título XV, libro II de la Recopilación de Leyes de Indias, las audiencias debían enviar a los casados a hacer vida con sus mujeres.

A fin de que tuviera efecto la voluntad de la Corona, de que los casados en España y residentes en Indias, fueran enviados de vuelta a hacer vida con sus mujeres, la ley 59 del título II, del libro II de Recopilación ordenó que en las audiencias, nombraran los virreyes, un oidor o alcalde, que con especial comisión, averiguara qué españoles residían en sus distritos, casados o desposados, y los hicieran enviar sin dilación.

La compulsión de expedientes judiciales nos ha llevado a detectar la actuación de un “oidor juez de casados”, tarea que durante el período estudiado recayó en Sebastián de Velasco y Mungía. Este oidor fue designado para celar el cumplimiento de las leyes que mandaban regresar a España a los que allí estuvieran casados, “sin permitirles plazo ni disculpas”⁵⁷.

En ejercicio de su misión, el oidor se mostró contrario a la libertad de la mujer y partidario de que se reconociera en forma absoluta la superioridad del marido. Así, lo vemos realizando las diligencias necesarias para averiguar sobre los casados ausentes de sus mujeres⁵⁸; obligando a la mujer a seguir al marido “como a su cabeza”⁵⁹; autorizando a un esposo a salir del Virreinato “con el fin de no abandonar los intereses que van caminando” y bajo palabra de que la mujer lo habría de seguir⁶⁰ y fijando el plazo durante el cual la pareja estaba autorizada a vivir separada. Vigiló el cumplimiento del deber de obediencia de la mujer hacia el esposo, ordenando el arresto de la esposa cuya conducta se consideraba reprobable⁶¹ y se mostró partidario de la subordinación absoluta de la mujer, y enemigo de toda libertad a favor de ésta, afirmando que la mujer no podía estar “azotando calles”. Para Velasco si ésta no permanecía al lado de su marido, debía estar indefectiblemente depositada⁶², apoyado en la convicción de que si se toleraba que

⁵⁷ AGN 196-5

⁵⁸ AGN 136-5.

⁵⁹ AGN 40-16.

⁶⁰ AGN 40-16.

⁶¹ AGN 40-16.

⁶² AGN 40-16; G14-20.

viviera separada del marido durante la tramitación del divorcio, se abriría margen a que “toda mujer que estuviese mal hallada en la sujeción de su marido, viviese con excesiva libertad”⁶³. Desde esta perspectiva, también intervino en juicios por malos tratamientos⁶⁴, alimentos⁶⁵ y bigamia⁶⁶.

A pesar de tantas reales cédulas y provisiones que insistían en la obligación de los casados de convivir, fue preciso dictar en Indias otras disposiciones, como por ejemplo, bandos de buen gobierno, en los que se emplazaba a todos los casados que vivían separados de sus mujeres, para que se presentaran al alcalde de primer voto y reparasen así “este mal”⁶⁷.

Para la Corona, la separación voluntaria e injustificada era pecado público y todo aquel que tuviera conocimiento de una trasgresión de esta naturaleza, debía denunciarla. Esta obligación pesaba sobre los párrocos, a fin de impedir los escándalos que produjeran los pecados públicos, y aún en caso necesario, podían acudir a las justicias reales.

Hasta tal punto constituía preocupación de las autoridades, que en los juicios de residencia que se hacían a los funcionarios al terminar su mandato, se examinaba si habían perseguido los pecados públicos, considerándose una grave omisión no haberlo hecho.

La atribución a algunos funcionarios encargados de administrar justicia, de cuestiones de familia evidencia que para la Corona española la familia era un mecanismo de socialización de la moral y de la política, núcleo social básico que mantenía las costumbres, el orden y determinadas tradiciones (Goicovic, 2001).

De esta forma, el discurso público asignaba a los tribunales la responsabilidad de mantener la paz y la justicia, insistiendo en la importancia de castigar los delitos y “pecados públicos”, de enmendar las costumbres y de suprimir los escándalos.

La vara que medía la intervención de los poderes del Estado era la que daba cuenta de la imposibilidad de resolver las cuestiones domésticas en el circunscrito marco de las cuatro paredes del hogar. Sólo cuando el conflicto familiar no podía ser solucionado hacia adentro, la maquinaria judicial se ponía en funcionamiento. Hasta tanto, este tipo de conflicto no podía llegar a los estrados judiciales, porque las dificultades conyugales debían arreglarse dentro del hogar, tal vez a lo sumo con la intervención conciliadora de

⁶³ AGN 126-10.

⁶⁴ AHPBA 5-5-78-9.

⁶⁵ AHPBA 5-2-22-5.

⁶⁶ AHPBA 5-5-75-28.

⁶⁷ Bando del Tt. de Rey del 9-9-1777, en KONETZKE, Richard: Documentos para la historia del Virreinato del Río de la Plata. Bs.As. 1912. N°37. p. 219

un tercero, como por ejemplo el cura, atento a que el conocimiento público de graves maltratos acarrearba vergüenza y deshonor a la comunidad (Salinas Meza, 2000).

El estrado judicial se presentaba como una alternativa a la que acudir sólo cuando había fracasado la negociación “intramuros”. La justicia se mostraba poco tolerante con las guerras domésticas, particularmente de aquéllas generadas por la “irresponsabilidad” masculina” (Cicerchia, 1996)

Es que para los magistrados el matrimonio era una imposición perpetua, durante el cual ambos cónyuges debían aceptar inevitablemente, el compañero o compañera que la vida les había deparado, porque ya que se habían casado, debían “aguantarse”⁶⁸.

Los funcionarios que administraban justicia fueron capaces de permitir un margen de negociación entre los cónyuges en la medida que el estado no tuviera que hacerse cargo por ejemplo, del desamparo de las mujeres e hijos cuyos maridos o padres estuvieran ausentes⁶⁹.

Las justicias se mostraban guardianas de la armonía y paz conyugal, defensoras de la unión de marido y mujer y de la continuidad de la vida marital. Los valores que trataban de preservar eran la paz y quietud de la institución, la superioridad del marido sobre la mujer, y la inobjetabilidad de la conducta de la esposa⁷⁰.

Consideraciones finales

A pesar de tanta norma y tanta doctrina, existía un desencuentro entre lo dispuesto y lo cumplido, entre lo prescripto y lo acatado. Y en este sentido, lo que las justicias denominaban “desórdenes domésticos”, eran en opinión de Cicerchia, entre otras cosas, la expresión de las tensiones en las relaciones de género (Cicerchia, 1996), convertidos en “cuestiones de estado”, debido a una voluntad política de que así fueran considerados. ¿Y quiénes eran y cómo se mostraban las mujeres ante los órganos encargados de administrar justicia?

La mayoría de las mujeres que pleiteaba pertenecía a clases bajas o medias de la sociedad virreinal, comprendiendo esposas de artesanos, agentes de la administración pública, y ocasionalmente algún profesional. Cicerchia afirma que las mujeres populares se instalaron con bastante “naturalidad” en el centro del escenario judicial y que frente a los distintos condicionamientos-por parte de maridos, padres, confesores o el mismo Estado moderno, muchas reaccionaron creativamente, estableciendo diferentes

⁶⁸ AGN TC M8-1811.

⁶⁹ AGN 177-12; AGN 196-5.

⁷⁰ AGN “A” 16-8; AGN 40-16; AGN 16-8.

estrategias para oponerse a lo que se les presentaba como irreductible. Estas estrategias variaron con el tiempo y fueron diversas, según las clases y las etnias de pertenencia. Por ejemplo, no fueron idénticas las actitudes en la ciudad y en el campo, entre familias acomodadas y otras de escasos recursos, entre indios, españoles, mestizos y castas, como tampoco fueron iguales en los siglos XVI o XVIII (Cicerchia, 1990).

Siguiendo la clasificación de Silvia Mallo, las que elaboraron estrategias y las desplegaron antes los estrados judiciales eran las del tipo independiente que no se amilanaban ante el marido tirano o autoritario (Mallo 1992). Fueron las mujeres que conforme Invernizzi, abrieron espacios de actuación en el ámbito jurídico, que exploraron y usaron, aunque mediatizadas por expertos en leyes, los marcos legales en provecho de sus intereses (Invernizzi, 2001).

Al momento de sentenciar, los jueces, aunque imbuidos de las viejas ideas y poco inclinados a aceptar las nuevas, abrieron el juego a las estrategias femeninas, intentando flexibilizar las a veces rígidas prescripciones legales.

La presencia de estas mujeres antes los estrados judiciales-las no resignadas, las contestatarias, las “negociadoras”, revela que a partir de la brecha entre el sistema legislativo castellano-indiano y las situaciones que se vivían día a día, entre la literatura moral y jurídica y la realidad de cada una.

Estos pleitos en los que las mujeres actuaron como actoras y demandadas, muestra esposas, madres e hijas que pudieron “tomar distancia” de una mentalidad que no estaba muy convencida de era posible que las mujeres se corrieran de su rol doméstico y traspasaran los límites de “lo privado”.

En definitiva los litigios familiares entablados en el Virreinato del Río de la Plata muestran que hubo quienes manipularon el andamiaje legal y las pautas culturales que le servían de sustrato, en defensa de sus intereses, allanando de esta forma el camino hacia las transformaciones que tardarían uno o dos siglos más en llegar.

Bibliografía

- ARROM, S. (1988): *Las mujeres de la ciudad de México. 1790-1850*, México, Siglo XXI.
- CALVO, J. (1989): *Así vivían en el Siglo de Oro. Vida cotidiana*, Madrid, Anaya.
- CICERCHIA, R. (1990): “Vida familiar y prácticas conyugales, clases populares en una ciudad colonial Buenos Aires: 1800-1810” en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. E. Ravigani*, Tercera Serie, 2 pp. 91/109.
- (1996): “Familia: la historia de una idea. Los desórdenes domésticos de la plebe urbana porteña. Buenos Aires, 1776-1850” en Catalina H. Wainerman (comp.), *Vivir en familia*, Buenos Aires UNICEF/Losada. p.49.

- DE MEZQUITA SAMARA, E. (2002): "Mulheres pioneiras: histórias de vida na expansão do povoamento paulista" presentado en *XIII Congreso de la Asociación de Historiadores Latinoamericanistas Europeos* (AHILA). (inédito)
- DOUGNAC R., A. (1980): "La unidad de domicilio conyugal en Chile indiano". *Revista Chilena de Derecho*, N° 7, Facultad de Derecho. Universidad Católica de Chile. IV Jornadas chilenas de Derecho Natural, pp. 1-6. p. 567.
- FERNÁNDEZ VARGAS, V. y LÓPEZ CORDON-CORTEZO, M. V. (1986): "Mujer y régimen jurídico en el Antiguo Régimen: una realidad disociada" en *Actas de las IV Jornadas de Investigación Interdisciplinarias. Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres*. Madrid, Siglos XVI a XX., p. 32.
- GACTO, E. (1985): "El marco jurídico de la familia castellana. Edad Moderna" en *Historia. Instituciones. Documentos*, N° 11, Universidad de Sevilla.
- (1987): "El grupo familiar de la Edad Moderna en los territorios del Mediterráneo hispánico: una visión jurídica" en *La familia de España mediterránea*. Presentación de Pierre Vilar, Barcelona, Ed. Crítica. p. 97.
- GOICOVIC DONOSO, I. (2001): "Mujer y violencia doméstica: conductas reactivas y discursos legitimadores. Chile, siglo XIX-XXIII". *International Congress of the Latin American Studies Association. Sesión HIS 12: Family conflict and violence in late colonial and early national. Latin America*. Prepared for delivery at the 2001 meeting of The Latin American Studies Association, Washington D.C., september 6-8. (inédito)
- GONZALBO AIZPURU, P. (1987): *Las mujeres en la Nueva España. Educación y vida cotidiana*, México, El Colegio de México.
- (2002): "El patriarcado en manos femeninas. Las mujeres novohispanas en el mundo urbano de los siglos XVII a XVIII" presentado en *XIII Congreso de la Asociación de Historiadores Latinoamericanistas Europeos* (AHILA). (inédito)
- INVERNIZZI, L. (2001): "Desde la celda y el jardín cerrado a espacios de libertad. Imágenes y voces de mujeres en textos coloniales chilenos" en *Revista de la Facultad de Filosofía y Humanidades, Cyber Humanitatis* N° 19, Universidad de Chile. Invierno.
- KLUGER, V. (1997): "Consideraciones sobre las relaciones paterno-filiales en el Río de la Plata. Del ámbito doméstico a los estrados judiciales. (1785-1812)" en *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Buenos Aires. Actas y Estudios. IV. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, pp. 151/178.
- (1997): "Los deberes y derechos paterno-filiales a través de los juicios de disenso (Virreinato del Río de la Plata) 1785-1812" en *Revista de Historia del Derecho* N° 25, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, pp.365/390.
- (1997): "La familia ensamblada en el Río de la Plata. 1785-1812" en *Revista de Historia del Derecho Ricardo Levene* N° 33, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, pp.175-222.
- (2002): "¿Existió un derecho de familia indiano?" en *Revista de Derecho Procesal y Práctica Forense* N° 4, Ediciones Jurídicas Cuyo.
- (2002): "El proyecto familiar en litigio: los espacios femeninos en las contiendas conyugales (Virreinato del Río de la Plata. 1776-1810)" presentado en *XIII Congreso de la Asociación de Historiadores Latinoamericanistas Europeos* (AHILA). (inédito)
- (2003): *Escenas de la vida conyugal. Los conflictos matrimoniales en la sociedad virreinal rioplatense*, Buenos Aires, Editorial Quórum. En coedición con la Universidad del Museo Social Argentino.
- LAVALLÉ, B. (1996): "Amor, amores y desamor, en el sur peruano a finales del siglo XVIII" en *Crónica Nova*, Número 23, Revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada, pp. 227-253.
- LAVRIN, A. (1990): "La mujer en la sociedad colonial hispanoamericana" en Bethell, Leslie, ed. *Historia de América Latina Colonial: población, sociedad y cultura*, Barcelona, Editorial Crítica, p. 25.
- MALLO, S. (1992): "Justicia, divorcio, alimentos y malos tratos en el Río de la Plata. 1766-1857" en *Investigaciones y Ensayos* 42, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, pp. 373-400.
- MAYORGA, F. (2003): "La administración de Justicia en el período colonial Instituciones e instancias del derecho indiano" disponible online en <http://www.banrep.gov.co/blaavirtual/credencial/136colonia.htm>
- OTS CAPDEQUÍ, J. M. (1930): "El sexo como circunstancia modificativa de la capacidad jurídica en nuestra legislación de Indias" en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo VII, Madrid, pp. 311/380.
- PÉREZ TUDELA y VELASCO, M. I. (1983): "La mujer castellano-leonesa del pleno medievo. Perfiles literarios, estatuto jurídico y situación económica" en *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico. Actas de las Segundas Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, UNAM. p. 59.

- POTTHAST, B. (2002): "Entre lo invisible y lo pintoresco: Las mujeres paraguayas en la economía campesina (siglo XIX)", presentado en *XIII Congreso de la Asociación de Historiadores Latinoamericanistas Europeos (AHILA)*. (inédito)
- SALINAS MEZA, R. (1996): "La transgresión delictiva de la moral matrimonial y sexual y su represión en Chile tradicional (1700-1870)" en *Contribuciones Científicas y Tecnológicas*. Área Ciencias Sociales y Humanidades. Editada por el Departamento de Investigaciones Científicas y Tecnológicas. Universidad de Santiago de Chile, año XXV noviembre, p.1.
- (s.d): *La violencia interpersonal en Chile tradicional. Formas de agresión y control social en los siglos XVIII y XIX* (inédito)
- SALINAS MEZA, R. (2000): "Violencias sexuales e interpersonales en Chile tradicional" en *Revista de Historia Social y de las Mentalidades* N°4, Departamento de Historia, Universidad de Santiago. Año IV, Invierno, pp. 15/50.
- SEED, P. (1997): *Amar, honrar y obedecer en el México Colonial. Conflictos en torno a la elección matrimonial. 1574-1821*, México, Alianza Editorial.
- SOCOLOW, S. M. (1990): "Parejas bien constituidas: La elección matrimonial en la Argentina colonial. 1778-1810" en *Anuario de IEHS*, V. Tandil.